N° 45796-JP

LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En uso de las facultades que les confieren los artículos 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 10, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1 inciso b), 3 inciso a) y el artículo 7 inciso c) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley 6739 del 28 de abril de 1982; la Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, Ley 4762 del 08 de mayo de 1971; y los artículos 51 y 55 del Código Penal, Ley 4573 del 04 de mayo de 1970.

CONSIDERANDO:

I.- Que el presente decreto tiene por objeto formalizar y uniformar, para efectos estrictamente administrativos del sistema penitenciario nacional, la metodología de cómputo de las penas privativas de libertad expresadas en años y meses, tomando como referencia la equivalencia de trescientos sesenta días por año y treinta días por mes, conforme a la práctica operativa aplicada por la Dirección General de Adaptación Social y la Oficina de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología. Asimismo, procura ajustar los plazos de valoración ordinaria de las personas privadas de libertad dentro del Sistema Penitenciario Nacional, con el fin de fortalecer la seguridad jurídica, la previsibilidad de las actuaciones administrativas y la calidad del análisis técnico penitenciario vinculado con la resocialización y la protección de las víctimas.

II.- Que el artículo 51 del Código Penal dispone que la pena de prisión y las medidas de seguridad se cumplirán en los lugares y en la forma en que una ley especial lo determine, de manera que ejerzan sobre la persona condenada una acción rehabilitadora. En ese marco, corresponde a la Administración Penitenciaria ejecutar las medidas privativas de libertad y desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para su cumplimiento, sin perjuicio de las competencias jurisdiccionales relativas a la liquidación, modificación y control de la ejecución de la pena.

III.- Que la Sala Constitucional ha reconocido que el trabajo penitenciario constituye un derecho y un deber de la persona privada de libertad, con finalidad primordialmente formativa, rehabilitadora y resocializadora, y que el beneficio de reducción de pena o amortización de multa mediante trabajo, previsto en el artículo 55 del Código Penal, constituye una modalidad de ejecución de la pena orientada por fines de reinserción social. Asimismo, dicho Tribunal ha indicado que la regulación reglamentaria puede desarrollar los criterios y procedimientos para su otorgamiento, siempre que la actuación administrativa no sustituya ni deje sin efecto las competencias propias de la autoridad jurisdiccional. En razón de lo anterior, el presente decreto

se aplicará en estricta conformidad con el artículo 55 del Código Penal, de modo que la equivalencia de un día de trabajo ordinario por un día multa y de cada dos días de trabajo ordinario por un día de prisión se mantenga incólume, sin perjuicio del control judicial que corresponda sobre la liquidación, modificación y ejecución de la pena.

Las disposiciones reglamentarias relativas al beneficio previsto en el artículo 55 del Código Penal regulan los criterios, registros, informes y procedimientos administrativos necesarios para su autorización y trámite, sin que ello implique sustituir la competencia de los órganos jurisdiccionales para reconocer, aprobar o modificar el cómputo o liquidación de la pena.

IV.- Que el artículo 1 inciso b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, Ley 6739, establece que le corresponde ser el organismo rector de la política criminológica y penalógica del país. El artículo 7 inciso c) del mismo cuerpo legal le atribuye la competencia para administrar el sistema penitenciario del país y ejecutar las medidas privativas de la libertad individual, ejerciendo sus funciones a través de la Dirección General de Adaptación Social, de conformidad con la Ley 4762.

V.- Que la Sala Constitucional ha señalado reiteradamente que las discrepancias relativas al cómputo de penas, o a la forma en que este debe realizarse, deben ventilarse ante el Instituto Nacional de Criminología, el Juzgado de Ejecución de la Pena o en sede penal, según corresponda, por tratarse de materias propias de la ejecución penal y no de aspectos que, en principio, deban ser definidos por la vía del amparo. En ese contexto, dicha jurisprudencia reconoce la existencia de vías ordinarias y especializadas de control para revisar los cómputos de pena y las actuaciones administrativas o jurisdiccionales vinculadas con su ejecución, al respecto procedo a indicar lo señalado por la Sala en la resolución Nº 09517-2026 de 13 de marzo del 2026 a las 09:30:

"...en materia de cómputo de penas, en general, es criterio de esta Sala que las discrepancias que existan respecto de ello, o sobre la forma en que debe realizarse, son aspectos que deben ventilarse ante el Instituto Nacional de Criminología, el Juzgado de Ejecución de la Pena o en sede penal, según corresponda, pues no compete a este Tribunal el analizar esos aspectos, según se dispone en los artículos 452 al 463 del Código Procesal Penal. Existe además la posibilidad para la persona condenada de apelar ante el Tribunal de Sentencia la resolución del Tribunal de Ejecución de la Pena, según lo estipulado por el numeral 454 del Código Procesal Penal (en el mismo sentido, véanse sentencias No. 2002-002937, de las 09:51 horas del 22 de marzo de 2002, No. 2003-011702, de las 17:21 horas del 14 de octubre de 2003 y No. 2004-000584, de las 15:24 horas del 27 de enero de 2004). Tampoco le corresponde a esta Sala establecer el cómputo de la pena, ni referirse a beneficios carcelarios como el reclamado (sentencia No. 2016-004690, de las 10:30 horas de 08 de abril de 2016). En virtud de lo anterior, no resulta de recibo el reclamo del recurrente sobre el cómputo que está haciendo el Instituto Nacional de Criminología sobre las penas que le han sido impuestas. Su inconformidad es propia de plantearse ante ese órgano o en el Juzgado de Ejecución de la Pena, donde ya se está conociendo ...".

VI.- Que la ubicación, traslado y administración de las personas privadas de libertad dentro del sistema penitenciario es potestad exclusiva del Ministerio de Justicia y Paz.

VII.- Que en la práctica operativa de la Dirección General de Adaptación Social y de la Oficina de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, el cómputo administrativo de las penas privativas de libertad expresadas en años y meses se ha realizado tomando el año como equivalente a trescientos sesenta días y el mes como equivalente a treinta días. Dicha metodología ha permitido contar con un criterio uniforme para las actuaciones administrativas, informes, registros y certificaciones penitenciarias. Asimismo, en resoluciones judiciales recientes se ha hecho referencia al denominado "cómputo costarricense" a razón de treinta días el mes y trescientos sesenta días el año, como criterio utilizado en actuaciones relacionadas con la ejecución de penas, sin perjuicio del control que corresponde a la autoridad jurisdiccional competente. Al respecto la Sala Constitucional ha reconocido el cómputo costarricense a razón de 30 días el mes y 360 días el año, al respecto:

"El 11 de agosto de 2025, el tutelado ingresó a Costa Rica procedente de Estados Unidos de América, luego de acogerse a un procedimiento de repatriación. El 20 de agosto de 2025, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela recibió una "solicitud de conversión de causa penal dictada en el extranjero", por parte la Unidad de Repatriaciones del Ministerio de Justicia y Paz, respecto del caso del tutelado.
Dicho procedimiento se tramitó bajo la sumaria nro. 25-006558-0549-PE. Mediante resolución de las 11:55 horas de 19 de septiembre de 2025, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela dictó el auto inicial del proceso. Por medio de la sentencia nro. 2025007564 de las 15:28 horas de 3 de octubre de 2025, el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela dispuso: "De la información suministrada queda acreditado que Nombre01 descuenta una condena de 108 meses, 9 años, que según Cómputo Costarricense a razón de 30 días el mes y 360 días el año, corresponde a 3240 días. La misma adquirió firmeza el 17/05/2021." (Véase Resolución de la Sala Constitucional Nº09517-2026 de 13 de marzo del 2026 a las 09:30)

VIII.- Que la formalización reglamentaria de la equivalencia administrativa de treinta días por mes y trescientos sesenta días por año procura dotar de mayor certeza, uniformidad y previsibilidad a las actuaciones administrativas, informes, registros y certificaciones penitenciarias, sin alterar la competencia de los tribunales de sentencia y de los juzgados de ejecución de la pena para aprobar, modificar o controlar la liquidación de la pena.

IX.- Que resulta necesario ajustar los plazos de valoración ordinaria en los Centros de Atención Institucional, con el fin de armonizar la periodicidad de los informes técnicos con la duración de las penas impuestas, racionalizar el uso de los recursos profesionales del Sistema Penitenciario Nacional y fortalecer la calidad del análisis sobre la evolución de la persona privada de libertad y su respuesta al plan de atención. Asimismo, para efectos de las recomendaciones de ubicación en el nivel de atención semiinstitucional, se estima necesario la utilización como parámetro objetivo mínimo el cumplimiento de al menos un tercio de la pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia firme, sin que ello constituya un derecho automático al cambio de nivel, el cual deberá ser valorado técnica e individualmente por las

instancias competentes. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las valoraciones extraordinarias que correspondan conforme a la normativa vigente y a los lineamientos del Instituto Nacional de Criminología.

X.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se realizó el análisis de control previo de mejora regulatoria, cuyo resultado fue negativo, toda vez que el presente decreto no crea trámites, requisitos ni procedimientos para los administrados.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento sobre el cómputo de las penas privativas de libertad y los beneficios penitenciarios

Artículo 1.- Regla administrativa de cómputo penitenciario. Para efectos de las actuaciones administrativas, informes, registros y certificaciones relacionadas con el cómputo penitenciario de penas privativas de libertad expresadas en años o meses, la Dirección General de Adaptación Social y la Oficina de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología aplicarán la equivalencia de trescientos sesenta días por año y treinta días por mes, salvo disposición legal especial o resolución judicial en contrario.

Cuando la pena haya sido impuesta en días, se estará a la cantidad de días expresamente fijada por la autoridad jurisdiccional competente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la competencia de los tribunales de sentencia y de los juzgados de ejecución de la pena para aprobar, modificar o controlar la liquidación de la pena.

Artículo 2.- Aplicación administrativa del cómputo. Toda actuación administrativa, informe, registro o certificación elaborada por la Dirección General de Adaptación Social o por la Oficina de Cómputo de Penas del Instituto Nacional de Criminología, con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, deberá aplicar la regla administrativa de cómputo prevista en el artículo anterior, salvo disposición legal especial o resolución judicial en contrario.

Asimismo, para aplicar el descuento del artículo 55 del Código Penal, solo computarán actividades que constituyan trabajo penitenciario ordinario, productivo, verificable y sujeto a jornada según las disposiciones de este reglamento. Por otra parte, las actividades formativas, educativas, recreativas, culturales, espirituales o terapéuticas no tipificadas en el artículo 199 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo N°40849-JP del 9 de enero de 2018, podrán formar parte del proceso de atención técnica a la persona privada de libertad; pero no generarán por sí solas descuento de pena, salvo que estén relacionadas

directamente al potencial desarrollo de una actividad laboral, ocupacional productiva o de capacitación laboral con jornada efectiva y control verificable por parte del equipo interdisciplinario de cada centro penal.

Artículo 3.- Irretroactividad. Los cómputos de pena, liquidaciones, modificaciones o reconocimientos de descuento aprobados por autoridad jurisdiccional competente antes de la entrada en vigor del presente decreto conservarán su validez y eficacia.

La aplicación de este decreto no autoriza la revisión automática de liquidaciones firmes ni de períodos de descuento ya reconocidos. Las actuaciones administrativas futuras deberán ajustarse a la regla prevista en este decreto, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal de sentencia o el juzgado de ejecución de la pena competente en cada caso concreto.

Artículo 4.- Instrucción a la administración penitenciaria. La Dirección General de Adaptación Social y el Instituto Nacional de Criminología, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, emitirán las circulares y directrices necesarias para su debida implementación.

Artículo 5.- Reformas. Refórmense los artículos 180, 199, 204, 209, 210 y 217 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo N°40849-JP del 9 de enero de 2018, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 180.- Valoración ordinaria en Centros de Atención Institucional. *El equipo interviniente presentará periódicamente al Consejo Interdisciplinario un informe sobre la atención brindada a la persona privada de libertad y su respuesta al plan de atención, a efecto de realizar las modificaciones que sean necesarias.*

Estas valoraciones se regirán por los siguientes plazos contados a partir de la pena líquida:

a) Para sentencias condenatorias hasta de tres años de prisión, cada año;
b) Para sentencias condenatorias de más de tres años y hasta doce años de prisión, cada dos años;
c) Para sentencias condenatorias de más de doce años de prisión, cada tres años. Al restar cuatro años para el cumplimiento de la pena, la valoración se realizará cada dos años.

Tratándose de recomendaciones para ubicación en el nivel de atención semiinstitucional, la persona privada de libertad deberá haber cumplido al menos un tercio de la pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia firme, sin que ello genere derecho automático al cambio de nivel."

Artículo 199.- Sobre las actividades computables. *Para los efectos del presente Reglamento y del beneficio previsto en el artículo 55 del Código Penal, se entenderán como actividades computables aquellas que realicen las personas privadas de libertad dentro o fuera del centro,*

ámbito, unidad u oficina, siempre que constituyan trabajo penitenciario o actividades laborales, ocupacionales productivas, de formación para el trabajo o de capacitación laboral, debidamente autorizadas, verificables, registradas y sujetas a control institucional.

Dichas actividades podrán desarrollarse en las siguientes modalidades:

a) Formación profesional, técnica o capacitación laboral;
b) Actividades educativas, académicas o técnicas vinculadas directamente con la formación para el trabajo, la capacitación laboral o el desarrollo de competencias laborales verificables;
c) Prestaciones en servicios auxiliares comunes del centro, ámbito, unidad u oficina;
d) Prestación de actividades remuneradas a favor de instituciones públicas; y
e) Prestación de actividades remuneradas a favor de empresas u organizaciones privadas, en el marco de convenios con el Sistema Penitenciario Nacional.

Las actividades deberán contar con mecanismos objetivos de control de asistencia, jornada, participación, producto o resultado, según corresponda, y deberán constar en el expediente físico o electrónico de la persona privada de libertad.

Su cumplimiento autoriza un día de descanso semanal y diez días hábiles de descanso anual, sin perjudicar el registro administrativo correspondiente para los efectos del beneficio previsto en el artículo 55 del Código Penal.

El período de vacaciones de las personas incorporadas a programas de educación general básica, secundaria, técnica o universitaria formará parte de la respectiva actividad únicamente cuando dicha actividad haya sido autorizada como computable por estar vinculada directamente con formación para el trabajo, capacitación laboral o desarrollo de competencias laborales.

Las actividades educativas, recreativas, culturales, espirituales, deportivas o terapéuticas que no reúnan las condiciones de actividad laboral, ocupacional productiva, de formación para el trabajo o capacitación laboral podrán ser valoradas dentro del proceso de atención técnica penitenciaria, pero no generarán por sí mismas efectos para el descuento de pena previsto en el artículo 55 del Código Penal, salvo que hayan sido formalmente autorizadas por el Instituto Nacional de Criminología como actividad computable.

La Administración Penitenciaria valorará, registrará e informará las actividades computables, sin que ello implique sustituir la competencia de la autoridad jurisdiccional para aprobar, modificar o controlar la liquidación de la pena.

Artículo 204.- Convenios de trabajo penitenciario con empresas u organizaciones privadas. *El Ministerio de Justicia y Paz podrá suscribir convenios con empresas u organizaciones privadas para la implementación de proyectos productivos de trabajo penitenciario o de*

actividad laboral remunerada, con incentivo económico para las personas privadas de libertad, sin que ello constituya relación laboral entre la persona privada de libertad y la empresa u organización participante, de conformidad con el artículo 55 del Código Penal.

Los convenios deberán tener una finalidad laboral, productiva, formativa para el trabajo o de capacitación laboral, y deberán permitir la verificación objetiva de la asistencia, jornada, actividad realizada, rendimiento y días efectivamente laborados por la persona privada de libertad.

Para fijar el importe del incentivo económico, se tomará en consideración el decreto de salarios mínimos para el sector privado vigente, el rendimiento de quienes ejecuten la actividad, el tiempo utilizado, la naturaleza de la actividad productiva y las condiciones del convenio respectivo.

Las personas privadas de libertad que realicen actividades remuneradas para empresas u organizaciones privadas deberán estar cubiertas por una póliza de riesgos laborales o mecanismo de cobertura equivalente, según corresponda.

La Dirección General de Adaptación Social determinará el monto del incentivo económico que podrá ser utilizado por las personas privadas de libertad para adquirir bienes a lo interno del Centro de Atención Institucional o de las Unidades de Atención Integral, mediante mecanismos que impidan la circulación de dinero en efectivo. El remanente será depositado en una cuenta bancaria a nombre de la persona privada de libertad o de quien esta determine.

Las actividades no podrán exceder de ocho horas en jornada diurna, siete horas en jornada mixta y seis horas en jornada nocturna.

El Sistema Penitenciario Nacional procurará que tanto hombres como mujeres privadas de libertad tengan acceso a actividades laborales remuneradas en condiciones de igualdad y no discriminación. La participación de mujeres privadas de libertad en dichas actividades deberá promoverse de forma proporcional y razonable, atendiendo a la población femenina existente, la disponibilidad de proyectos productivos y las condiciones de seguridad, ubicación y viabilidad institucional.

En ningún caso el interés de las personas privadas de libertad, su dignidad, seguridad, capacitación laboral, formación para el trabajo y proceso de inserción social estarán subordinados a la obtención de beneficios pecuniarios para las empresas u organizaciones privadas que participen en los proyectos productivos.

Para los efectos del artículo 55 del Código Penal, la Administración Penitenciaria deberá registrar los días efectivamente laborados, la jornada cumplida, la actividad realizada y cualquier suspensión o interrupción relevante, a fin de incorporar dicha información en el informe ocupacional que corresponda remitir al órgano jurisdiccional competente.

La aplicación efectiva de cualquier descuento o abono de pena quedará sujeta a la resolución de la autoridad judicial competente.

Artículo 209.- Autorización del beneficio previsto en el artículo 55 del Código Penal. *De conformidad con el artículo 55 del Código Penal, el Instituto Nacional de Criminología, previo estudio de los caracteres psicológicos, psiquiátricos y sociales de la persona privada de libertad, podrá autorizar al condenado que haya cumplido al menos la mitad de la condena, o al indiciado en los términos constitucional y legalmente admisibles, para que descuente o abone la multa o la pena de prisión que le reste por cumplir o que eventualmente se le llegue a imponer.*

Para tales efectos, únicamente podrán registrarse como computables el trabajo penitenciario o las actividades laborales, ocupacionales productivas, de formación para el trabajo o de capacitación laboral, realizadas en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada, siempre que se encuentren debidamente autorizadas, sean verificables, cuenten con registro institucional y permitan determinar los días efectivamente ejecutados.

La aplicación administrativa del beneficio deberá respetar la equivalencia prevista en el artículo 55 del Código Penal, según la cual un día de trabajo ordinario equivale a un día multa y cada dos días de trabajo ordinario equivalen a un día de prisión.

El Instituto Nacional de Criminología podrá autorizar el beneficio mediante acuerdo general o específico, según corresponda, el cual deberá encontrarse debidamente fundamentado, registrado y agregado al expediente de la persona privada de libertad.

La autorización administrativa del beneficio no producirá por sí sola la modificación automática de la liquidación de la pena. La Administración Penitenciaria deberá registrar, homologar e informar los períodos correspondientes al órgano jurisdiccional competente, para que este resuelva lo que en derecho corresponda.

Las interrupciones por diligencias judiciales, incapacidad, descanso, vacaciones, salidas o permisos autorizados solo podrán ser reconocidas administrativamente cuando se encuentren debidamente justificadas, consten en el expediente y sean compatibles con la naturaleza de la actividad computable, con el artículo 55 del Código Penal y con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional de Criminología.

Artículo 210.- Contenido del informe ocupacional. *Cuando el órgano jurisdiccional competente solicite información para elaborar, modificar o controlar el cómputo o liquidación de la pena, o cuando corresponda remitir información para la aplicación del beneficio previsto en el artículo 55 del Código Penal, la Administración Penitenciaria deberá elaborar un informe ocupacional de carácter técnico-administrativo.*

El informe deberá referirse exclusivamente a las actividades computables debidamente autorizadas, entendidas como trabajo penitenciario o actividades laborales, ocupacionales productivas, de formación para el trabajo o de capacitación laboral, verificables y registradas institucionalmente.

Dicho informe deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Nombre completo de la persona privada de libertad;
b) Número de identificación y número de expediente penitenciario;
c) Situación jurídica de la persona privada de libertad;
d) Fecha de ingreso al centro, ámbito, unidad u oficina correspondiente;
e) Período que comprende el informe;
f) Indicación del acuerdo del Instituto Nacional de Criminología mediante el cual se autorizó la aplicación del beneficio previsto en el artículo 55 del Código Penal;
g) Descripción de la actividad computable realizada;
h) Indicación de si la actividad corresponde a trabajo penitenciario, actividad laboral, ocupacional productiva, formación para el trabajo o capacitación laboral;
i) Lugar donde se ejecutó la actividad;
j) Entidad pública, institución autónoma, empresa privada u organización en cuyo favor se realizó la actividad, cuando corresponda;
k) Fecha de inicio, continuidad, suspensión o finalización de la actividad;
l) Registro de asistencia, jornada, participación, producto o resultado verificable, según la naturaleza de la actividad;
m) Cantidad de días efectivamente ejecutados y administrativamente computables;
n) Períodos excluidos, suspendidos o no computables, con indicación de la causa;
o) Desenvolvimiento de la persona privada de libertad en la actividad respectiva;
p) Pronunciamiento del Consejo Interdisciplinario, Consejo de Intervención Profesional o instancia competente, cuando corresponda;
q) Recomendación técnica, si resulta procedente; y
r) Cualquier otra información relevante para la autoridad jurisdiccional competente.

El informe ocupacional servirá como insumo para la decisión jurisdiccional correspondiente y no sustituirá la competencia del tribunal sentenciador o del juzgado de ejecución de la pena para aprobar, modificar o controlar la liquidación de la pena.

Artículo 217.- Descuento para personas sentenciadas. *A la persona sentenciada podrá autorizársele el beneficio previsto en el artículo 55 del Código Penal una vez cumplida al menos la mitad de la condena, conforme al cómputo o liquidación emitido por la autoridad jurisdiccional competente.*

La autorización del Instituto Nacional de Criminología deberá sustentarse en el estudio técnico correspondiente y en el registro de trabajo penitenciario o de actividades laborales, ocupacionales productivas, de formación para el trabajo o de capacitación laboral, debidamente autorizadas, verificables y registradas.

Para los efectos del artículo 55 del Código Penal, la Administración Penitenciaria registrará los días efectivamente ejecutados en la actividad computable autorizada y elaborará el informe ocupacional correspondiente, a fin de remitirlo al juzgado de ejecución de la pena o al tribunal competente, según corresponda.

El tiempo utilizado por la persona privada de libertad en actividades realizadas antes del cumplimiento de la mitad de la pena podrá ser valorado para efectos de atención técnica, ubicación, permisos de salida, promoción de nivel de atención u otros beneficios penitenciarios administrativos, siempre que corresponda conforme a la normativa vigente. No obstante, para efectos del descuento de la pena previsto en el artículo 55 del Código Penal, solo se computarán aquellas actividades que cumplan con los requisitos de autorización, verificación, registro y compatibilidad previstos en este Reglamento y con los lineamientos del Instituto Nacional de Criminología, además de estar debidamente certificados por los equipos interdisciplinarios destacados de cada centro penal.

La aplicación efectiva del descuento o abono de pena derivado del artículo 55 del Código Penal requerirá resolución del órgano jurisdiccional competente, con base en los informes remitidos por la Administración Penitenciaria y demás elementos que consten en el expediente."

Artículo 6.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Sabana. San José, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO.—El Ministro de Justicia Paz, Gabriel Aguilar Vargas.—1 vez.—(D45796 – IN202601070955).